



RESOLUCIÓN № 1750 20 de febrero del 2023



"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto al aspirante JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO, para el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4855, en el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1303 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, expidió el Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018276 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004476 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 4855, mediante la Resolución No. 2685 del 25 de febrero del 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Magdalena, solicitó mediante radicado No. 459995218, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
					"() Los certificados de experiencia aportados no describen funciones, por lo que no se puede establecer si cumple con experiencia relacionada en el cargo. () En los soportes cargados en SIMO se encuentra: 7.1.1 CENTRO DE
1	4855	3	72345371	JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO	ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA BACTERIOLOGO COORDINADOR – No relaciona funciones. 7.1.2 COMPENSAR

_

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
					EPS CONSORCIO SALUD - No relaciona funciones. 7.1.3 SANIDAD ARMADA
					NACIONAL -No describe funciones. 7.1.4 IMPULSO TEMPORAL.
					COMPENSARBOLSA DE EMPLEO - No describe funciones. 7.1.5 SERVICIOS
					AMBULATORIOS DE SALUD E.U IPS HUMANA VIVIR - No describe funciones.
					7.1.6 E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
					SAN JUAN DE DIOS - No describe funciones.()"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Resaltado fuera de texto)

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, se precisa que los requisitos mínimos de estudio y de experiencia exigidos en el Decreto 0537 de 2017⁴, para el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, identificado con la OPEC 4855, fueron los siguientes:

Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento	Experiencia		
Ciencias de la Salud.	Título Profesional en Bacteriología.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.		
	Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.			

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo *relacionada*, es pertinente indicar lo dispuesto por el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal j), así:

"3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

- h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.
- j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

Así también, es necesario precisar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005⁵, que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

^{3 &}quot;Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

⁵ Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.* Subraye y negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, al evidenciarse diferencias entre lo establecido en el artículo 11 ibidem y el requisito de experiencia dispuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, es menester señalar que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

"Artículo 8°. Empleos convocados.

(...)

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el empleo en cuestión es de **nivel Profesional**, la experiencia relacionada debe <u>ser considerada como profesional</u>, que, sumado a lo especificado en el Manual de Funciones, será de tipo profesional relacionada. De ahí que, dicha experiencia deba ser entendida como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades <u>que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</u>

Como se puede observar, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo".

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁸, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas tanto por la Ley superior como por el Manual de Funciones antes citado, es importante para poder identificar la semejanza o similitud de las

⁶ Diccionario de la Real Academia Española <u>www.rae.es</u>

⁷ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁸ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

actividades desempañadas, traer a colación, la descripción del propósito y funciones dispuestas por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, para el empleo identificado con el Código OPEC 4855, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, de la siguiente manera:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL		
4855	Profesional Universitario Área Salud	237	2	PROFESIONAL		
REQUISITOS						

Propósito: realizar los procesos de investigación, vigilancia y control a bancos de sangre y servicios de medicina transfusional en los municipios del bloque departamental.

Funciones:

- 1. Colaborar con las investigaciones intra e inter institucionales sobre aspectos metodológicos, epidemiológicos, de morbilidad y mortalidad para determinar políticas y estrategias de solución.
- 2. Apoyar las actividades relacionadas con el funcionamiento del Laboratorio de Salud Pública de acuerdo con las normas vigentes reguladoras de los procesos, procedimientos establecidos y directrices recibidas.
- 3. Ejecutar las políticas establecidas por el Ministerio de la Protección Social y el Comité Técnico de la Red Nacional de Bancos de Sangre para asegurar la calidad de los Servicios según disposición del Manual de Normas Técnicas y Administrativas expedido por autoridad competente.
- 4. Coordinar el trabajo de los Bancos de Sangre mediante mecanismos de planeación y control, para garantizar el cabal cumplimiento de la misión y el cumplimiento de las funciones de los Profesionales, Bacteriólogos o Auxiliares Áreas de Salud de los Bancos de Sangre en los municipios que conforman el bloque departamental, según disposiciones y normas emitidas por el Ministerio de Protección Social.
- 5. Desarrollar programas de control de calidad, seguimiento y control de los laboratorios clínicos y de citohistopatología en el Departamento, en coordinación con el INVIMA, de acuerdo con los procedimientos establecidos y con las directrices del superior inmediato.
- Desarrollar programas de capacitación y sensibilización del personal de salud, EPS, IPS y bacteriólogos de los Municipios en el Departamento, promocionar convenios de educación y campañas de donación masiva y voluntaria en forma periódica
- 7. Realizar complementariedad a los municipios en el diagnóstico de las enfermedades de interés en salud pública, a través de un sistema de referencia y contrarreferencia especialmente en los programas de tuberculosis y lepra.
- 8. Vigilar el cumplimiento de requisitos mínimos y los programas de garantía de calidad de los Laboratorios Clínicos y Bancos de Sangre del territorio departamental.
- 9. Prestar asesoría y asistencia técnica a los laboratorios del Departamento en el cumplimiento de las normas técnico científicas y procedimientos administrativos que deban observar para su correcto funcionamiento.
- 10. Impulsar el desarrollo del programa de control de calidad de hemoterapias y bancos de sangre.
- 11. Apoyar el desarrollo de investigaciones epidemiológicas, la vigilancia y control de enfermedades de interés de salud pública y control de riesgos biológicos.
- 12. Propender por la prestación del servicio de Banco de Sangre en los municipios mediante la adecuada administración de los recursos asignados al área y la aplicación de normas de calidad, costos y productividad de acuerdo con la normatividad vigente.
- 13. Cumplir en forma oportuna y veraz con los informes requeridos por las demás dependencias, superior inmediato y los entes de control con la periodicidad establecida.
- 14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.
- 15. Desarrollar un sistema en red para el flujo de la información de los resultados de los exámenes de interés en salud pública y responder por la correcta elaboración de los registros, informes estadísticos y otros que se requieran para dar cumplimiento a las normas vigentes.

Estudio: Título Profesional en Bacteriología. Matricula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Cabe precisar, en este punto que, conforme a los requisitos mínimos de educación establecido en el empleo en cita, el título profesional aportado por el aspirante es el de BACTERIOLOGIA, otorgado por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA el 03 de agosto de 2007, fecha desde la cual se le tomara en cuenta la acreditación de la experiencia profesional relacionada exigida por el empleo en cita.

En este sentido, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 4855, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que el aspirante JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO, aportó 6 certificaciones laborales al momento de su inscripción tal y como a continuación de evidencia:

	Experiencia laboral					
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación			
CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CEDIT LTDA	BACTERIOLOGO COORDINADOR	04-Dec-19				
COMPENSAR EPS CONSORCIO SALUD	BACTERIOLOGO COORDINADOR	16-Jun-11	11-Oct-19			
SANIDAD ARMADA NACIONAL	PROFESIONAL BACTERIOLOGO RURAL	10-Jun-08	09-Dec-08			
IMPULSO TEMPORAL, COMPENSARBOLSA DE EMPLEO	BACTERIOLOGO	01-Jan-10	16-Jun-11			
SERVICIOS AMBULATORIOS DE SALUD E.U IPS HUMANA VIVIR	BACTERIOLOGO JEFE DE LABORATORIO CLÍNICO	14-Sep-09	01-Jan-11			
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS	BACTERIOLOGO	01-Jan-09	01-Aug-09			

De las cuales se tuvo en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la certificación expedida por COMPENSAR EPS CONSORCIO SALUD, de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
COMPENSAR EPS CONSORCIO SALUD	BACTERIOLOGO	18-07-2011	11-10-2019	98 meses 23 días	para acreditar el cumplimiento de 12 meses de experiencia profesional relacionada

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, en el numeral 4.3.y 4.3.6, que señala:

"4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley9

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por "certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)", aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

(...)

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

⁹ Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado "Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley".

Como, por ejemplo, "Conductor", "Celador", "Vigilante", "Guardián", "Recepcionista", "Mensajero", "Electricista", etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica."

En este orden, se observa que del cargo desempeñado por el señor JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO, como BACTERIOLOGO¹⁰, se evidencia que las funciones desempeñadas se encuentran reglamentadas por Ley, por tanto no se hace necesario que las mismas estén contenidas en las certificaciones laborales aportadas por el aspirante, razón por la cual se evidencia a todas luces que el aspirante ejerció funciones relacionadas con (i) apoyar las actividades del funcionamiento del Laboratorio de Salud Pública de acuerdo con las normas vigentes reguladoras de los procesos, procedimientos establecidos y directrices recibidas, (ii) desarrollar programas de control de calidad, seguimiento y control de los laboratorios clínicos y de cito histopatología en el Departamento, (iii) vigilar el cumplimiento de requisitos mínimos y los programas de garantía de calidad de los Laboratorios Clínicos y Bancos de Sangre del territorio departamental, (iv) apoyar el desarrollo de investigaciones epidemiológicas, la vigilancia y control de enfermedades de interés de salud pública y control de riesgos biológicos y demás, guardan relación con las funciones a desempeñar al empleo al cual se postuló, siendo así mismo, un empleo del cual su único requisito de educación es el título profesional de Bacteriología.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el aspirante JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO, conforme la certificación expedida por COMPENSAR EPS CONSORCIO SALUD, por un lapso de noventa y ocho (98) meses y veintitrés (23) días, guarda relación con las funciones del empleo al cual se postuló la misma, identificado con el código OPEC No. 4855, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el elegible JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO, fue admitido en debida forma en el concurso de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de experiencia exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 4855, al cual se postularon.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Magdalena, respecto del elegible **JOSE MIGUEL BALZA GERALDINO**, identificado con cedula de ciudadanía 72.345.371, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **4855**, conformada mediante Resolución No. 2685 del 25 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Proceso de Selección No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a ARIEL ARTURO HERNANDEZ CAMPO, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Magdalena, en la dirección electrónica: arhe2471@gmail.com y a EMMA CECILIA PEÑATE ARAGON, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces de la Gobernación del Magdalena, al correo electrónico: talentohumano@magdalena.gov.co.

¹⁰ artículo 2 de la Ley 841 de 2023 Del profesional de Bacteriología. El bacteriólogo es un profesional universitario con una formación científica, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica, el control de calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración, docencia en las áreas relacionadas con su campo específico con proyección social

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web <u>www.cnsc.gov.co</u>, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de febrero del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO COMISIONADO

7. 70REND B.

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III